



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

LEY DE GUIAS DE MONTAÑA

Capítulo I Objeto y Clasificación

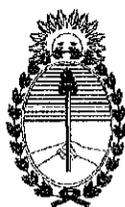
Artículo 1° : La presente Ley regula la actividad de los Guías de Montaña en toda la Jurisdicción Nacional ya sea ejercida de manera principal o complementaria, permanente, temporaria o eventual, estableciendo las incumbencias, el nivel de formación, los requisitos para su habilitación y las obligaciones que deberán cumplimentar para ejercer la actividad.

Artículo 2° : Los Guías de Montaña se clasifican en:

- a) Guías de Trekking.
- b) Guías de Alta Montaña.

Artículo 3° : El Guía de Trekking es la persona habilitada para realizar las siguientes actividades:

- a) Planificar, conducir y acompañar ascensiones, excursiones y campamentos en ambiente montañoso hasta una altitud máxima de 4500 mts., excluyendo terrenos glaciarios y pendientes nevadas superiores a los 30°.
- b) Transitar en terreno rocoso con personas a su cargo hasta el grado III de dificultad en roca de la escala U.I.A.A. (Unión Internacional de Asociaciones de Alpinismo) en esporádicos tramos y hasta una altitud máxima de 4500 mts.
- c) Enseñar las técnicas de trekking y campamentismo, y demás aspectos referidos a la actividad y el medio.
- d) Conducir excursiones con esquís de travesía como elemento de locomoción en terreno nevado llano, de suaves lomadas o de fondo de valle, que no implique el empleo de la técnica de esquí de descenso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 4° : Las incumbencias antes mencionadas constituyen técnicamente el límite superior del Guía de Trekking. Los títulos o certificados de carácter local o regional que establezcan formación y competencias técnicas inferiores a las expresadas deberán ser autorizados previamente por la autoridad de aplicación.

Artículo 5° : El Guía de Alta Montaña es la persona habilitada para realizar las siguientes actividades:

- a) Planificar y conducir excursiones o ascensiones en montaña con terreno de roca, hielo, nieve o mixto sin límite de altitud o dificultad.
- b) Planificar y conducir excursiones, ascensiones y recorridos en esquíes de travesía, en todo tipo de terreno y nieve, fuera del dominio de los Centros habilitados para ese deporte.
- c) Enseñar las técnicas de andinismo, escalada en roca, hielo, mixto, y esquí de travesía.
- d) Entrenar a personas en la práctica competitiva de las citadas disciplinas.

Capítulo II De la formación del Guía de Trekking

Artículo 6° : Para acceder a la formación de Guía de Trekking se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener educación secundaria o polimodal completa.
- c) Presentar certificado médico de aptitud psicofísica.
- d) Acreditar mediante declaración jurada la actividad de montaña, deportiva y/o profesional en conformidad con el mínimo exigido para la categoría que deberá establecer la autoridad de aplicación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

e) Acreditar certificado de curso en primeros auxilios específicos para la actividad.

Artículo 7° : El acceso a la formación de Guía de Trekking estará subordinado a la aprobación de un examen práctico de admisión en el terreno, acorde a las características del curso y la certificación ofrecida por el mismo.

Artículo 8° : La formación del Guía de Trekking será a través de clases teóricas y practicas. La aprobación del curso está sujeta a la asistencia obligatoria al mismo, y a la superación de las expectativas actitudinales y de las evaluaciones. La duración y contenidos mínimos del curso será definido por la autoridad de aplicación.

Artículo 9° : Para obtener la certificación de Guía de Trekking, con las incumbencias descriptas en art. 3°, se deberán alcanzar los siguientes niveles de destreza en el terreno:

- a) Escalada en roca: 4+ de la escala U.I.A.A.
- b) Escalada en hielo: correcto dominio de la técnica clásica de diez puntas en hielo o nieve dura.
- c) Esquí de travesía: nivel paralelo básico en descenso en pista pisada, correcta conducción de una excursión de esquí de travesía (subida y bajada) en terreno sencillo con cualquier condición de nieve.
- d) Correcto dominio de técnicas de seguridad y autorrescate en las diferentes disciplinas antes mencionadas.
- e) Conocimientos específicos en consonancia con la especificidad del certificado o título.
- f) Demostrada solvencia para conducir grupos en ambiente montañoso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Capítulo III De la formación del Guía de Alta Montaña

Artículo 10° : Para acceder a la formación de Guía de Alta Montaña se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser Guía de Trekking con un mínimo de dos años de actividad laboral.
- b) Presentar certificado médico de aptitud física.
- c) Acreditar mediante declaración jurada la actividad de montaña deportiva y/o profesional.
- d) Acreditar certificado de curso en primeros auxilios específicos para la actividad.

Artículo 11° : El acceso a la formación de Guía de Alta Montaña está subordinado a la aprobación de un examen de admisión en las siguientes disciplinas y niveles de exigencia:

- a) Escalada deportiva en roca: mínimo VI grado de dificultad de la escala U.I.A.A.
- b) Escalada en hielo: dominio de técnica clásica de diez puntas y mínimo 60° de inclinación en hielo con técnica de piolet tracción.
- c) Esquí: dominio de la técnica de esquí en cualquier tipo de nieve y terreno.

Artículo 12° : La duración y contenidos mínimos de la formación del Guía de Alta Montaña serán los correspondientes al curso oficial U.I.A.G.M. (Unión Internacional de Asociaciones de Guías de Montaña) en nuestro país, y para ello deberán mantenerse actualizados las modalidades del curso según los estándares establecidos por dicho organismo y en ningún caso podrá ser inferior a los 80 días.

Artículo 13° : La Autoridad de Aplicación establecerá los contenidos y duración de los cursos, que serán impartidos en forma de clases teóricas y prácticas en el terreno, y agrupados en módulos según la especialidad. La aprobación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

del curso está sujeta a la asistencia obligatoria al curso, a la superación de las expectativas actitudinales y de las evaluaciones teóricas y prácticas.

Artículo 14° : Para la obtención de la certificación de Guía de Alta Montaña se deberán alcanzar los siguientes niveles de destreza en el terreno:

- a) Escalada clásica en roca: superación del grado VI de dificultad (mínimo) de la escala de la U.I.A.A., como líder de cordada, correcta demostración de la didáctica de la enseñanza, de la seguridad y dominio de las técnicas de autorrescate.
- b) Escalada en hielo: superación de pendientes hasta 90°, correcta demostración de los ejercicios de la didáctica de la enseñanza, de la seguridad y dominio de las técnicas de autorrescate.
- c) Escalada deportiva: grado VII (mínimo) de la escala U.I.A.A. como primero de cordada. Demostración de didáctica y técnicas de entrenamiento específico de la especialidad.
- d) Esquí de travesía: dominio de la técnica de esquí en todo tipo de nieve y terreno, manejo de las técnicas de autorrescate, capacidad de conducción de una excursión en esquí con seguridad.

Capítulo IV Autoridad de Aplicación

Artículo 15° : Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Turismo de la Nación.

Artículo 16° : La Autoridad de Aplicación será la encargada del reconocimiento de la validez de los títulos o certificados otorgados por Instituciones formadoras de Guías de Montaña, y responsable de la fiscalización de los cursos y exámenes que se dicten en el país, directamente o a través de terceros designados.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 17° : La Autoridad de Aplicación habilitará a los Guías de Trekking y de Alta Montaña con título o certificado expedido por Institución reconocida según lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que cumplan con los niveles de formación y evaluación descriptos en la presente ley.

Artículo 18° : La Autoridad de Aplicación creará el Registro Nacional de Guías de Montaña habilitados, como base de datos descentralizada en las jurisdicciones provinciales.

Artículo 19° : La Autoridad de Aplicación podrá descentralizar en las jurisdicciones provinciales las tareas de fiscalización y control de la actividad.

Capítulo V Obligaciones

Artículo 20° : El ejercicio remunerado de la actividad implica para el profesional las siguientes obligaciones:

- a) Estar inscripto en el Registro Nacional de Guías de Montaña y habilitado por la Autoridad de Aplicación.
- b) Portar la credencial habilitante y exhibirla ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora.
- c) Dejar constancia de la identidad de los participantes antes de iniciar la actividad cuando por razones de seguridad así corresponda.
- d) Contratar un seguro de Responsabilidad Civil que cubra todas las actividades previstas en el artículo 3° y 5°, de acuerdo a las condiciones que establezca la autoridad en materia aseguradora.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

e) Auxiliar en la montaña a las personas que lo necesiten, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de riesgo a los integrantes del contingente que conduce.

Capítulo VI Infracciones y sanciones

Artículo 21° : A los efectos de ésta ley, constituyen infracciones los siguientes incumplimientos:

- a) No portar la credencial durante el ejercicio de la actividad.
- b) Falsear las informaciones presentadas bajo declaración jurada.
- c) Ejercer la actividad sin la correspondiente habilitación.
- d) No poseer la póliza de seguro exigida.

Artículo 22° : Los incumplimientos darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, en virtud del incumplimiento descrito en el inciso a) del artículo anterior.
- b) Suspensión de la habilitación por seis (6) meses, en virtud del incumplimiento descrito en el inciso b) del artículo anterior.
- c) Suspensión de la habilitación por un (1) año, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del artículo anterior;
- d) Suspensión de uno (1) a cinco (5) años de la habilitación en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) en situaciones de reincidencia.



Proyecto de ley

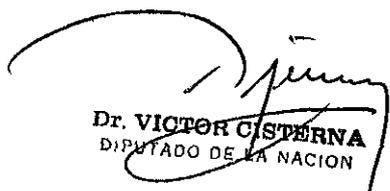
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo VII Disposiciones varias

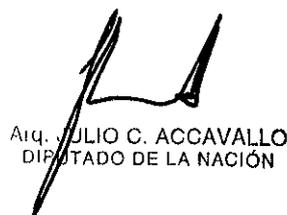
Artículo 23° : Los Guías de Montaña extranjeros sólo podrán ejercer la actividad en el país si poseen el diploma expedido por la Unión Internacional de Asociaciones de Guías de Montaña (U.I.A.G.M).

Artículo 24° : Las personas que actualmente se desempeñan como Guías de Trekking, Instructores o Guías de Alta Montaña podrán inscribirse en el Registro Nacional de Guías de Montaña y ejercer la actividad siempre que tengan el certificado y/o título expedido por Institución Educativa o Asociación de Guías. A partir del tercer año de entrada en vigencia de esta ley se les exigirá el nivel de formación establecido para las distintas categorías en la presente ley.

Artículo 25° : Comuníquese al Poder Ejecutivo


Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA TERESA LERNOUD
DIPUTADA DE LA NACION


Atq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION


Dra. NILDA GASHE
DIPUTADA NACIONAL